

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
QUILLOTA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-087-2025

SANTIAGO, 21 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-087-2025**

1° Con fecha 25 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2025, con la formulación de cargos a Ilustre Municipalidad de Quillota (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Escuela Nuestro Mundo, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quillota, con fecha 29 de abril de 2025.

2° Con fecha 15 de mayo de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 20 de mayo de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.



3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de mayo de 2025, Luis Mella Gajardo en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la sentencia de proclamación de alcaldes y concejales correspondiente a las elecciones municipales del año 2024, de fecha 30 de noviembre de 2024, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Con fecha 22 de julio de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 24 de julio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

5° Con fecha 8 de agosto de 2025, la titular presentó un complemento a su propuesta de PDC. En dicha presentación acompañó, entre otros documentos, una cotización de visita de inspección, medición y análisis de la empresa Aislaciones Acústicas, con la finalidad de evaluar, recomendar e implementar una solución para la emisión de ruidos en la UF. Asimismo, solicitó un plazo de 3 meses para la realización del estudio de ruidos por parte de la empresa mencionada y, si cuenta con recursos económicos, presentar un PDC para implementar las soluciones propuestas por la empresa.

6° Con respecto a la solicitud de prórroga de plazo indicada en el considerando anterior, esta será rechazada debido a que el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento corresponde a 10 días hábiles administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA. Conforme al artículo 26 de la Ley N°19.880, la Administración podrá conceder una ampliación de los plazos establecidos, siempre que no exceda la mitad de estos, si las circunstancias lo aconsejan y no se perjudican derechos de terceros. Por lo tanto, atendido que el resuelvo IV de la Res. Ex N° 1 / Rol D-087-2025 amplió de oficio el plazo para la presentación de un PDC, resulta improcedente conceder una nueva prórroga de dicho plazo.

7° Las acciones propuestas por el titular en su PDC complementado son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC complementado

| N° | Acciones |
|----|--|
| 1 | Cambio en la actividad consistente en (i) cambio de frecuencia y lugar de ensayo de banda de guerra; y (ii) cambio en el lugar de implementación de colonias de invierno y verano. |
| 2 | Otras medidas consistentes en (i) realización de mediciones de ruido ambiental por el Departamento de Medio Ambiente de la I. Municipalidad de Quillota; (ii) instrucción a profesores de educación física en orden a evitar el uso de silbatos y, en caso de requerir el uso de parlantes, hacerlo con volumen moderado; (iii) acortar el tiempo durante el cual se toca el timbre para ingreso, salida y recreos, estableciendo un máximo de 3 segundos; (iv) respecto de actos y celebraciones escolares realizadas en el patio de la escuela, se ha dispuesto la utilización de solo un parlante y con volumen moderado. Además, se ha reducido la frecuencia de los actos de inicio de semana, limitándolos a las fechas más relevantes; y (v) comunicación de medidas de mitigación de ruidos al Comité de Administración del Condominio Santa Raquel, junto con horarios de actos y actividades generadoras de ruido en la Escuela. |

| N° | Acciones |
|----|--|
| 3 | Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles, de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que se constató la infracción y en las mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida. |
| 4 | Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que apruebe dicho programa, debiendo cargarse este en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA. |
| 5 | Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA. |

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 21 de noviembre de 2024¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62, 65 y 65 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona I”*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 10 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

9° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el

¹ Con fecha 22 de noviembre de 2024, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información de la Res. Ex. N°198/2024, de 28 de octubre de 2024, de la Oficina Regional Valparaíso de la SMA.



único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

14° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

15° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que las acciones N°1 y N°2 contemplan, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de estas acciones, serán desagregadas en las siguientes medidas: Acción N°1.1 Cambio en frecuencia y lugar de ensayo de banda de guerra; Acción N°1.2 Cambio en lugar de implementación de colonias de invierno y verano; Acción N°2.1 Realización de mediciones de ruido ambiental por el Departamento de Medio Ambiente de la I. Municipalidad de Quillota; Acción N°2.2 Instrucción a profesores de educación física en orden a evitar el uso de silbatos y, en caso de requerir el uso de parlantes, hacerlo con volumen moderado; Acción N°2.3

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N°1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Acortar el tiempo durante el cual se toca el timbre para ingreso, salida y recreos, estableciendo un máximo de 3 segundos; Acción N°2.4 Disminución de frecuencia de actos escolares y realización con solo un parlante con volumen moderado; y Acción N°2.5 Comunicación de medidas de mitigación de ruidos al Comité de Administración del Condominio Santa Raquel, junto con horarios de actos y actividades generadoras de ruido en la Escuela.

16° Asimismo, la Acción N°2.1, Acción N°2.2, Acción N°2.3, Acción N°2.4 y Acción N°2.5, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser descartadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

17° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N°1.1, N°1.2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N°38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

| Acciones Comprometidas | Análisis de eficacia y verificabilidad |
|--|--|
| <p>Acción N°1.1: “Cambio en frecuencia y lugar de ensayo de banda de guerra”. El titular propone como medida cambiar el lugar de realización de los ensayos de la banda, pasando de realizarse en la Escuela Nuestro Mundo al estadio El Bajío, ubicado aproximadamente a 6 cuadras de la Escuela Nuestro Mundo. Esta medida se implementará desde el segundo semestre de 2025, sin perjuicio de que los ensayos de la banda estuvieron suspendidos durante el primer semestre de 2025.</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia se ha concluido que la acción propuesta presenta características insuficientes. Si bien dicha acción aborda una de las fuentes de ruido identificadas en la Formulación de Cargos —el ruido generado por los ensayos de la banda de guerra—, por sí sola no resulta suficiente para asegurar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, ya que considerada individualmente o en el marco de la propuesta de PDC en su conjunto, se hace cargo de otras fuentes de ruido identificadas en la Formulación de Cargos, tales como el ruido producido por golpes de balón en las rejas del establecimiento o por las actividades propias del recreo escolar. Asimismo, el titular no propuso medios de verificación para la ejecución de la acción N° 1.1, limitándose únicamente a ofrecer prueba documental relativa a las gestiones realizadas para solicitar el uso del estadio El Bajío con el fin de efectuar los ensayos de la banda de guerra.</p> |
| <p>Acción N°1.2: “Cambio en lugar de implementación de colonias de invierno y verano”. El titular propone como medida cambiar el lugar de realización de las colonias de invierno y verano, dejando de facilitar la Escuela Nuestro Mundo para su realización a contar de las vacaciones de invierno de 2025.</p> | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta presenta características insuficientes. Si bien dicha acción aborda una de las fuentes de ruido identificadas en la Formulación de Cargos —el ruido generado por la realización de las colonias de verano—, por sí sola no resulta suficiente para asegurar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, ya que considerada individualmente o en el marco de la propuesta de PDC en su conjunto, se hace cargo de otras fuentes de ruido identificadas en la Formulación de Cargos, tales como el ruido producido por golpes de balón en las rejas del establecimiento o por las actividades propias del recreo escolar. Asimismo, el titular no propuso medios de verificación para la ejecución de la acción N° 1.2, limitándose únicamente a ofrecer prueba documental relativa a comunicación de la decisión de no facilitar la Escuela para la realización las colonias de invierno y verano, dirigido al representante de la Organización Nuevo Mundo encargada de la actividad.</p> |

ANÁLISIS



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la totalidad de las acciones propuestas no se hacen cargo de todas las fuentes generadoras de ruido, por lo tanto, no puede considerarse que la propuesta de PDC cumpla con el criterio de eficacia. En particular, la propuesta de PDC no se hace cargo del ruido generado por golpes de balón en las rejas del establecimiento o por las actividades propias del recreo escolar, las que fueron medidas y presentaron excedencias tal como consta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido correspondiente al Receptor N° 1-2, de la medición realizada entre las 09:54 y las 09:58 horas, del 21 de noviembre de 2024, en donde se observó “[r]uido caracterizado por niños en recreo y golpes de pelota con reja metálica” y se registró una excedencia de 10 dB(A) sobre el umbral de emisión establecido por el D.S. N° 38/2011 MMA. Asimismo, la propuesta de PDC no ofrece medios de verificación de la ejecución de las acciones N° 1.1 y N° 1.2, sino simplemente ofrece pruebas respecto de las gestiones administrativas necesarias para materializar dichas acciones. Finalmente, a mayor abundamiento, de acuerdo con la presentación del titular de fecha 8 de agosto de 2025, este reconoce haber contactado a la empresa Aislaciones Acústicas con el objeto de disminuir los ruidos generados en el establecimiento, solicitando un plazo adicional de 3 meses para poder llevar a cabo un estudio del caso y recibir una propuesta de solución, sin embargo, lo anterior posterga la eventual definición de acciones de mitigación, sin que pueda afirmarse que asegure el cumplimiento efectivo de la normativa infringida.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 27 de mayo de 2025, complementado con fecha 8 de agosto de 2025.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por la Ilustre Municipalidad de Quillota, con fecha 27 de mayo de 2025, complementado con fecha 8 de agosto de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-087-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 (SIETE) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. RECHAZAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO realizada por la Ilustre Municipalidad de Quillota con fecha 8 de agosto de 2025.

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 27 de mayo y 8 de agosto, ambas de 2025.

VI. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LUIS MELLA GAJARDO para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Ilustre Municipalidad de Quillota. Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/CJD/PZR



Correo Electrónico:

- Luis Mella Gajardo en representación de Ilustre Municipalidad de Quillota, a las casillas electrónicas indicadas para estos efectos.
- Denunciante ID 394-V-2024 e ID 85-V-2025, a la casilla electrónica indicada para el efecto.

C.C.:

- Oficina de la Región Valparaíso, SMA.

